



**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 05 de septiembre del 2019.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza y jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de agosto del 2019, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1180-19-EP Acción Extraordinaria de Protección.**

### **I. Antecedentes Procesales**

1. El 25 de enero del 2019, el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, junto a la representante legal de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante “los accionantes”) presentaron acción de protección en contra de diversas entidades estatales<sup>1</sup> denunciando la omisión e inacción por parte del Estado, a través de sus instituciones, por no atender diversos estudios, trámites defensoriales, informes y pedidos y por falta de control a las actividades que ha realizado la compañía Hidroeléctrica HIDROTAMBO en afectación a la Comunidad de San Pablo de Amalí en torno al desvío del río Dulcepamba, que incluye la pérdida de vidas humanas, la afectación de los derechos a la vida, vida digna, integridad personal, a la naturaleza y al medio ambiente sano. Este proceso fue signado con el número 02335-2019-00022.

2. Mediante sentencia dictada el 25 de febrero del 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, resolvió inadmitir la acción de protección, por considerarla improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numerales 1 y 5 y artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”). Inconformes con esta decisión, los actuales accionantes interpusieron de recurso de apelación.

3. Mediante sentencia dictada el 28 de marzo del 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.

4. El 25 de abril del 2019, el Director Tutelar de la Defensoría del Pueblo y la Representante Legal de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos –CEDHU-, propusieron conjuntamente acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2019 dentro de la Acción de Protección No. 02335-2019-00022.

### **II. Oportunidad**

5. En vista de que la acción fue presentada el 25 de abril del 2019 y que la sentencia impugnada fue dictada y notificada el 28 de marzo del 2019, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley

<sup>1</sup> Agencia de Regulación y Control de Electricidad, Ministerio del Ambiente, Secretaría del Agua, Procuraduría General del Estado, Compañía Hidroeléctrica HIDROTAMBO, Secretaría Nacional de Riesgos, Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Bolívar y Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chillanes.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Competencia de la Corte Constitucional.

### III. Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC. Asimismo, se cumplen con los requisitos de los artículos 58 y 59 de la LOGJCC en cuanto a la legitimación activa y objeto de la acción, pues los comparecientes se encuentran legitimados para ejercer la acción al ser parte procesal y se observa que el objeto de la acción es susceptible de una acción extraordinaria de protección por ser decisión judicial ejecutoriada.

### IV. Pretensión y fundamentos

7. Los accionantes solicitan que se declare la vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, pues alegan que su decisión, compuesta por siete considerandos, únicamente dedica en el sexto y séptimo a la ratio decidendi del caso, concluyendo que **no existió vulneración a los derechos de la naturaleza y del medio ambiente sano, sin embargo “en ninguna de sus premisas del Considerando Sexto y Séptimo, ni en ninguna otra parte de la sentencia, se analiza el contenido de dichos derechos. Es decir en ningún momento se argumenta bajo cuáles normas y qué contenidos de los derechos la Sala realiza el análisis para concluir si existió o no vulneración a los derechos de la naturaleza y del medio ambiente sano”**. Y, que en ningún momento la Sala se refiere con respecto al derecho a la vida digna y la integridad, cuando la cuestión central del caso se refieren a los hechos del 19 y 20 de marzo del 2015 que tienen que ver con la pérdida de vidas humanas y la destrucción de viviendas, de cultivos y herramientas de trabajo.

8. Expresan que en la referida sentencia no se explica de manera clara ni existe coherencia entre las premisas empleadas de la Sala *“de que las instituciones debieron tomar decisiones coercitivas en contra de Hidrotambo S.A. y la conclusión de que la acción de protección no es la vía pertinente, ya que, precisamente, el argumento de los accionantes fue la omisión de las instituciones del Estado en su deber de cumplir y hacer cumplir los informes que advertían del peligro del desvío del río y el estado de desprotección y peligro constante que vive la comunidad”*.

9. Del mismo modo, alegan la falta de motivación de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, manifestando que el juez llega a una de sus conclusiones a raíz de doctrina de la culpa en el derecho privado y que *“no argumenta por qué empleó la doctrina del derechos privado, y no las normas, jurisprudencia y doctrina del derechos constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, como determina el Art. 11 núm. 3, Art. 426 y 86 de la CRE, en cuanto a la omisión y las obligaciones del estado con respecto a los derechos que fueron vulnerados [sic]”*.

10. Por otro lado, los accionantes alegan la vulneración a la tutela judicial efectiva en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, en torno a la debida diligencia que deben garantizar los administradores de justicia durante el proceso hasta la emisión de su decisión, ya que los jueces, según mencionan, *“no cumplieron con motivar el caso conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes, para garantizar los derechos antes indicados”*. En virtud de



ello, la carente motivación habría impedido la garantía completa a la tutela judicial efectiva, en cuanto a estar garantizados durante todo el curso del proceso, por actuaciones responsables por parte de las autoridades jurisdiccionales.

#### **V. Admisibilidad**

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58, 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

12. Del examen de la acción planteada y de los recaudos procesales puestos en conocimiento de esta Corte, se aprecia que los pronunciamientos tanto de primera como de segunda instancia dentro de la acción de protección originaria de esta acción, permiten presumir actuaciones que podrían configurar una posible afectación de los derechos a la debida motivación y a la tutela judicial efectiva, en cuanto haberse dispuesto el uso de otras vías de impugnación sin el pertinente análisis y fundamentación previa sobre la posible vulneración de los derechos alegados. La posible falta de fundamentación tendría, de ser el caso, consecuencias directas en el acceso completo a la tutela judicial efectiva en cuanto a obtener un acceso pleno a la administración de justicia que no se agote únicamente en la posibilidad de accionar.

13. Además, la presunta falta de profundización sobre cada uno de los derechos alegados, especialmente el de la vida, teniendo particular atención por las catástrofes humanas y naturales ya acaecidas, de las que se tenía previo conocimiento en la causa, denotan relevancia de este caso. De este modo la acción cumple lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de la materia.

14. Del mismo modo, se aprecia que la acción no se agota ni en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamenta en una nueva valoración de la prueba, sino en el presunto perjuicio al derecho a la motivación y al a tutela judicial efectiva que los pronunciamientos tanto de primera como de segunda instancia habrían provocado.


15. Todo lo cual otorga motivos suficientes para que mediante la admisión de la presente causa, se verifique y analice con suma precisión, una posible afectación del derecho a la debida motivación y a la tutela judicial efectiva.

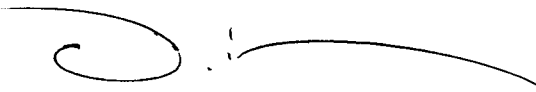
16. Que la fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección revela la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se permitiría solventar una presunta violación de derechos de gravedad; por tal razón, se cumple con lo señalado en los números 2 y 8 artículo 62 *ibídem*.

#### **VI. Decisión**

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1180-19-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

  
Karla Andrade Quevedo  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Enrique Herrería Bonnet  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Teresa Nuques Martínez  
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 05 de septiembre de 2019.-

  
Aida García Berni  
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN